

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.3/0013-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/17.1/2C.27.3/ 006826 /2016.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a un día del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la

en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias pendientes de desahogar por ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; se procede a emitir la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME0073RN2016 en Materia de Fauna Silvestre, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección en la "Laguna de San Mateo" en el domicilio conocido como "Laguna de San Mateo", Municipio de Toluca, Estado de México, la cual corre agendada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección en la "Laguna de San Mateo", Municipio de Toluca, Estado de México, atendiendo dicha urgencia el Sr. Fausto Silvestre Hernández Arias, quien en relación con el sitio inspeccionado, refirió tener el carácter de Representante Interno de la Laguna, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-013-FAU-16 en Materia de Fauna y Flora Silvestre, de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, misma que obra a foja cinco del expediente en que se actúa.

TERCERO.- En uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, los Sr. Fausto Silvestre Hernández Arias y Sr. Antonio Vázquez, ingresaron un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones y ofertaron las pruebas que estimaron pertinentes, respecto de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número 17-052-013-FAU-16 en Materia de Fauna y Flora Silvestre, de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, tal y como obra constancia de fojas veintisiete a treinta y tres de autos.

CUARTO.- El día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, fue notificada la Sr. Sarahí Vázquez, a través del Sr. Fausto Silvestre Hernández Arias, del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/004634/2016 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de

quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del primero al veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, como consta a foja cuarenta y cinco del expediente en estudio.

QUINTO.- En fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, los [redacted], manifestaron por escrito lo que a su derecho convino e ingresaron las pruebas que estimaron pertinentes respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.3/005820/2016 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, como se desprende de la foja noventa del presente expediente.

SEXTO.- Que en fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.3/006415/2016, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, tal y como consta en foja noventa y tres del expediente en que se actual.

SEPTIMO.- En uso del derecho conferido por el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis el [redacted] ingreso un escrito, vía oficialía de partes de esta Delegación, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexo los medios de prueba que estimo pertinentes, teniendo en este acto, por recibido y agregado a autos del presente expediente, el escrito de cuenta.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción X y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

006326

INSPECCIONADO:

"...Dentro del predio de la UMA que se inspecciona se observa que se presentó incendio, esto es por la presencia de tule quemado y la presencia de "retoño" de tule, esto se observa en una superficie aproximada de 3.00 Ha. En este acto de inspección, se le solicita al inspeccionado, exhiba registro de UMA, para la cual en este momento de la inspección no lo presenta. En relación al área donde se presentó el fuego y a la observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT-2007, concretamente en el numeral 4.1.1., donde se menciona que quien haga uso del fuego deberá presentar un aviso de uso del fuego (...) En relación a lo solicitado con el fuego, el inspeccionado no presenta la documentación solicitada argumentando que no inició el fuego de la superficie quemada que se encontró dentro del perímetro de la UMA inspeccionada..."

Que el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, fue notificada la [redacted] a través del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/004634/2016 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección inicial.

III.- Con el escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, signado por los [redacted], manifestaron lo que convino a sus intereses. Dicho escrito, se tienen por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a las documentales recibidas vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, se desprende que los [redacted] no realizan uso de fuego en los terrenos constitutivos de la UMA en comento, no siendo posible establecer acciones para prevenir, sofocar o controlar el fuego de acuerdo a lo estipulado en los puntos 4.1.1, 4.1.6, 4.1.13, 4.2, 4.2.1, 4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero del año 2009; toda vez que la presencia del fuego en la UMA "San Antonio de los Llanitos", es resultado de la propagación de una quema efectuada en uno de los predios circundantes.

Derivado del escrito de mérito, esta Autoridad Federal, determina que con los medios de convicción ofertados por los CC. Representantes de la [redacted], se desprende que la irregularidad detectada en acta de inspección inicial y persistente en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/004634/2016 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, fue DESVIRTUADA; en razón de haber presentado las documentales consistentes en la Autorización para el establecimiento de la Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, los informes correspondientes al aprovechamiento por caza deportiva, y diversos anexos fotográficos que esclarecen que el uso del fuego no es una actividad que se realice en los terrenos constitutivos de la [redacted] evidenciando que el fuego inició en un predio

INSPECCIONADO: [REDACTED]

circundante, propagándose y afectando vegetación nativa de la UMA que se trata, allegándose de los medios que les fueron posibles para sofocar el fuego.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] a través de sus Representantes, fue emplazada, han sido **desvirtuados**, toda vez que acreditaron de manera fehaciente e indubitable contar con la Autorización de la UMA en comento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DOO.750.1612, aunado a que con el registro fotográfico exhibido fue posible constatar que el uso de fuego no es una actividad habitual realizada en la [REDACTED] "suscitándose por única ocasión y a causa de la propagación del fuego iniciado en un predio colindante.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración, todo lo plasmado en los resultandos y considerandos de esta resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Vida Silvestre, a su Reglamento, o bien a lo dispuesto en los puntos 4.1.1, 4.1.6, 4.1.13, 4.2, 4.2.1, 4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero del año 2009; la presente Autoridad Federal, determina que no es procedente imponer alguna sanción administrativa a la [REDACTED] a través de sus Representantes, debido a que con lo señalado con anterioridad esta Autoridad Federal vigilo y evaluó el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en Materia Vida Silvestre y concluye que no existen razones lógico jurídicas para continuar con el presente procedimiento administrativo, por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del procedimiento Administrativo.

"...Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo..."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo asentado en el Acta de Inspección número 17-052-013-FAU-16 en Materia de Fauna y Flora Silvestre de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV y V esta Autoridad determina que no existen circunstancias que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental la cual pudiera ser sancionada administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

SEGUNDO.- Archívese el presente procedimiento como un asunto total y definitivamente concluido, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

CUARTO.- Se le hace saber a los interesados, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

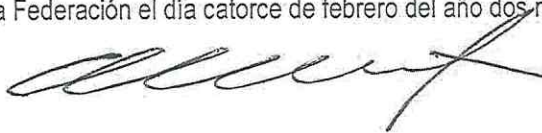
QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar

INSPECCIONADO: UMA "SAN ANTONIO DE LOS LLANITOS"

dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la [redacted] a través de sus **Representantes**, en el domicilio conocido con coordenada geográfica [redacted] Estado de México, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURÍA FEDERAL DE LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN
ESTADO DE MÉXICO